

RESOLUCIÓN CREE-26-2024

"APROBACIÓN DE MODIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS INDICADOS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 10 DE LA NORMA TÉCNICA DE POTENCIA FIRME"

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica. Tegucigalpa, Municipio de Distrito Central a los doce (12) días de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Resultando

- I. Que en fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) el Congreso Nacional de la República de Honduras promulgó el Decreto Legislativo número 46-2022 mediante el cual se aprobó la Ley Especial para Garantizar el Servicio de la Energía Eléctrica como un Bien Público de Seguridad Nacional y un Derecho Humano de Naturaleza Económica y Social, mediante el cual se reformó la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) en el sentido de asignar la responsabilidad de la operación del sistema en el Centro Nacional de Despacho (CND) que formará parte de la estructura de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE).
- II. Que mediante Acuerdo CREE-65-2023 publicado en el diario oficial "La Gaceta" en fecha veinticinco (25) agosto de dos mil veintitrés (2023) la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) revocó el numeral segundo del Acuerdo CREE-60-2021 y a su vez aprobó la Norma Técnica de Potencia Firme.
- III. Que en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) el Centro Nacional del Despacho (CND) publicó el Informe Preliminar de Potencia Firme de Centrales Generadoras Año dos mil veinticinco (2025) en su página web.
- IV. Que en fecha diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) el Centro Nacional de Despacho (CND) presentó escrito con suma *"SE SOLICITA PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL CRITERIO INDICADO EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 10 (DETERMINACIÓN DEL PERÍODO CRÍTICO DEL SISTEMA) DE LA NORMA TÉCNICA DE POTENCIA FIRME. SE PRESENTA DOCUMENTO. PETICIÓN."*
- V. Que mediante auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) la Secretaría General de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) admitió el escrito presentado por el Centro Nacional del Despacho (CND), formó el expediente número NTP-01-2024 y remitió las actuaciones de forma conjunta a la Dirección de Asesoría Jurídica y a la Dirección de Regulación para que emitieran los pronunciamientos correspondientes.
- VI. Que la modificación realizada por el Centro Nacional de Despacho (CND) es sobre los criterios de incidencia estipulados en el numeral 3, artículo 10 de la Norma Técnica de Potencia Firme, los cuales son utilizados para definir el período crítico del sistema, estableciendo para el Bloque 1 un criterio de $Hinc > 22$ en lugar de $Hinc > 5$ y para el Bloque 2 un criterio de $Hinc \geq 8$ en lugar de $Hinc \geq 2$.
- VII. Que en el Informe Preliminar de Potencia Firme de Centrales Generadoras Año dos mil veinticinco (2025) que obra en los archivos de esta Comisión Reguladora, específicamente en la sección 3.2.1, se encuentra la justificación del Centro Nacional de Despacho (CND) sobre la modificación realizada a los criterios de incidencia establecidos en el numeral 3 del artículo 10 de la Norma Técnica de Potencia Firme, en torno a dos argumentos principales que se enuncian a continuación:

- a. El Sistema Interconectado Nacional (SIN) durante la mayor parte del día presenta necesidad de potencia firme debido al déficit de capacidad que se incrementa cada vez más por el crecimiento natural de la demanda, factor que hace que la determinación del período crítico de conformidad con la metodología indicada en el Artículo 10 de la norma en cuestión, agrupe un mayor número de horas las cuales no necesariamente reflejan las horas con mayor criticidad del sistema.
 - b. La modificación se realiza en la búsqueda de obtener un período crítico representativo de las horas con mayor exigencia del sistema eléctrico nacional, que permita calcular con mayor precisión la potencia firme que los agentes generadores pueden aportar con alto grado de confiabilidad en estas horas.
- VII. Que en fecha doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) la Dirección de Regulación y la Dirección de Asesoría Jurídica emitieron el dictamen técnico legal mediante el cual, entre otras cosas, recomendaron aprobar la solicitud presentada por parte del Centro Nacional de Despacho (CND).
- VIII. Que las valoraciones técnicas de la Dirección de Regulación de esta Comisión Reguladora derivan en lo siguiente:
- a. Ante la falta significativa de capacidad de generación y el crecimiento natural de la demanda, resulta razonable que a lo largo del período de máximo requerimiento térmico identificado del siete (7) de abril al veintinueve (29) de junio para el año dos mil veinticinco (2025), se encuentren un mayor número de horas incidentes, es decir, horas en las que no se logra cumplir con el margen de reserva del 10% establecido en la regulación vigente.
 - b. Ajustar los criterios de incidencia para acotamiento del período crítico del sistema se encuentra adecuado ante el hecho de que se perdería su propósito si la mayor parte o todas las horas del día llegaran a clasificar como horas críticas.

De mantener los criterios de incidencia originalmente establecidos en la Norma Técnica de Potencia Firme, se incrementa el número de horas que clasifican como horas críticas para el año dos mil veinticinco (2025), resultando para el Bloque 1 (lunes-viernes) el 41% de las horas del día y para el Bloque 2 (sábados-domingos) el 25%. Bajo los criterios modificados por el Centro Nacional de Despacho (CND) que requieren un mayor número de incidencias en una hora para que esta clasifique como crítica, estas representan para el Bloque 1 (lunes-viernes) el 20.83% de las horas del día y para el Bloque 2 (sábados-domingos) el 12.5%.
 - c. El período crítico del sistema influye directamente en la determinación de la potencia firme de las centrales generadoras y por ende en los desvíos de potencia a liquidar en el mercado. Ante esto, se considera que un período crítico del sistema mayormente acotado y concentrado, reflejando un mayor grado de exigencia para el sistema, se encuentra justificado.
 - d. La modificación efectuada por el Centro Nacional de Despacho (CND) a los criterios de incidencia establecidos en el numeral 3, artículo 10 de la Norma Técnica de Potencia Firme está amparada bajo el artículo 10 de la Norma Técnica de Potencia Firme que estipula que de considerar el operador del sistema que se requieren modificar los

criterios dispuestos en los numerales 3 y 4 del procedimiento para la determinación del período crítico del sistema, lo deberá justificar en los informes de potencia firme correspondientes y recibir aprobación de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Considerando

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) fue aprobada mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el diario oficial “La Gaceta” el 20 de mayo del 2014, y reformada mediante decretos legislativos números 61- 2020, 2-2022,46-2022, siendo la última el 6 de junio del 2023 decreto 27-2023; esta tiene por objeto, entre otros, regular las actividades de generación, transmisión y distribución de electricidad en el territorio de la República de Honduras.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), el Estado supervisará la operación del Subsector Eléctrico a través de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece que el Operador del Sistema tiene la facultad de determinar la potencia firme y la energía firme de cada una de las centrales generadoras en el territorio nacional, aplicando los procedimientos que establezca el Reglamento.

Que el Reglamento de la Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista establece lo siguiente: “Determinación del Período Crítico del Sistema. El ODS determinará el período crítico del SIN, con base en el cual calculará la Potencia Firme de las Centrales Generadoras y el Requerimiento de Potencia Firme de los Agentes Compradores. La Norma Técnica de Potencia Firme establecerá la metodología para la determinación del período crítico.”

Que la Norma Técnica de Potencia Firme establece el procedimiento a seguir por parte del Operador del Sistema para determinar el periodo crítico del sistema. Asimismo, la referida norma establece en caso de que el Operador del Sistema considere que se requiere modificar los criterios dispuestos en los numerales 3 y 4 del artículo 10 de la Norma Técnica de Potencia Firme, el Operador del Sistema deberá justificarlo en los informes de potencia firme correspondientes y recibir aprobación de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para tomar decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, presupuestarias y de cualquier otro tipo necesario en la acción diaria de la Comisión.

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, presupuestarias y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión.

Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ex-64-2024 del doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), el Directorio de Comisionados acordó emitir la presente Resolución.

Por tanto

La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 literal A, 3 primer párrafo, 8, 9 literal E romano V y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica; artículo 13 del Reglamento de la Operación del Sistema y



Administración del Mercado Mayorista; artículo 10 de la Norma Técnica de Potencia Firme y el artículo 4 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), por unanimidad de votos de los Comisionados presentes,

Resuelve

PRIMERO: Aprobar la modificación solicitada por el Centro Nacional de Despacho (CND) a los criterios de incidencia establecidos en el numeral 3, artículo 10 de la Norma Técnica de Potencia Firme para los efectos de la determinación del período crítico del sistema correspondiente al Informe de Potencia Firme de Centrales Generadoras Año 2025.

SEGUNDO: Advertir al Centro Nacional de Despacho (CND) que la presente aprobación únicamente aplica para la determinación del período crítico del sistema año 2025. Por lo tanto, en caso de requerir el Centro Nacional de Despacho (CND) modificar nuevamente estos criterios, se deberá mejorar la metodología a utilizar ya que, si bien con la aplicación de esta se obtuvieron para el año 2025 criterios de incidencia que derivaron en un período crítico del sistema razonable, ante el cambio en las condiciones del sistema como ser demanda, margen de reserva y capacidad disponible del parque de generación, que originan un mayor o menor número de horas incidentes, esta metodología no presenta suficiente solidez para mantener su aplicación en la determinación del período crítico del sistema para años subsiguientes.

Se recomienda a futuro evaluar otras alternativas como ser el establecimiento de un número máximo de horas críticas que pueden resultar para días laborables (lunes – viernes).

TERCERO: Instruir al Centro Nacional de Despacho (CND) para que en el Informe Definitivo de Potencia Firme de Centrales Generadoras Año 2025, el cual debe de ser emitido antes del treinta (30) de noviembre del año en curso, realice las siguientes mejoras a fin de mostrar claridad respecto de la metodología empleada para modificar los referidos criterios en el año 2025:

- i. Readecuar la redacción de las secciones 3.2.1 y 5.1.1 para aclarar que la modificación efectuada es sobre los criterios de incidencia utilizados para la selección de horas críticas del sistema y no sobre los criterios de contabilización de horas incidentes (Hinc). Se observa que esta contabilización se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Norma Técnica de Potencia Firme; no obstante, los criterios de incidencia son los que se modifican estableciendo un criterio de $Hinc > 22$ para el Bloque 1, y un criterio de $Hinc \geq 8$ para el Bloque 2.
- ii. Mantener consistencia entre lo expuesto en la sección 5.1.1 y la metodología base planteada en la sección 3.2.1, específicamente en lo que refiere al denominado factor de ajuste ya que en una de estas se define como el resultado de multiplicar el criterio inicial del bloque por las semanas del período de máximo requerimiento térmico, y en la otra como el número de días totales del bloque.
- iii. Aclarar en la sección 3.2.1 que del resultado de aplicar la fórmula se selecciona el valor entero.

CUARTO: Instruir a la Secretaría General de esta Comisión Reguladora que proceda a notificar para los efectos legales correspondientes, la presente resolución al apoderado o representante legal del Centro Nacional de Despacho (CND), y en el acto de la notificación le haga las prevenciones de ley correspondientes.



QUINTO: Instruir a la Secretaría General para que, de conformidad con el artículo 3 literal D romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), proceda a publicar en la página web de la Comisión el presente acto administrativo.

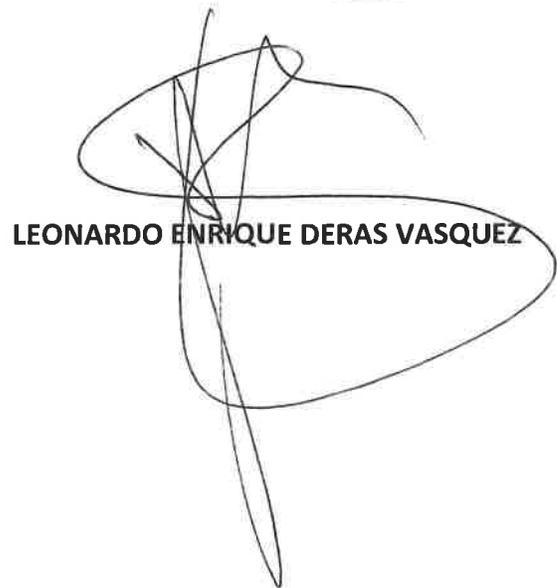
NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



RAFAEL VIRGILIO PADILLA PAZ



WILFREDO CÉSAR FLORES CASTRO



LEONARDO ENRIQUE DERAS VASQUEZ